

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	19/07/2022	
FECHA FINAL	19/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
819	25126600000020210000100	0018	19/07/2022	Fijación en estado	INGRID JOHANA - PIÑEROS AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 571, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
819	25126600000020210000100	0018	19/07/2022	Fijación en estado	INGRID JOHANA - PIÑEROS AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador, no repone AI 255 del 15/03/2022 el cual negó libertad condicional, A.I. 205, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	TRAS COMUN
3498	05212600020120140228200	0018	19/07/2022	Fijación en estado	GERMAN DARIO - BEDOYA CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 421, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
3498	05212600020120140228200	0018	19/07/2022	Fijación en estado	GERMAN DARIO - BEDOYA CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 422, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
3854	11001600001920170056900	0018	19/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN - GRAJALES MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 424, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMs	NO
7361	25290600065720160000600	0018	19/07/2022	Fijación en estado	MERY ANDREA - PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 405, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
8749	11001600002320170818500	0018	19/07/2022	Fijación en estado	JOSE GREGORIO - ACOSTA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 564, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
9866	11001600002820170170100	0018	19/07/2022	Fijación en estado	MICHAEL ESTIVEN - CADENA CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo y negando redención, A.I. 395, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
28254	11001600001520180235000	0018	19/07/2022	Fijación en estado	LUIS DARIO - SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria, A.I. 386, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
29255	11001600001320131959800	0018	19/07/2022	Fijación en estado	EDGAR ANTONIO - GALLEG0 ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 563, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
29255	11001600001320131959800	0018	19/07/2022	Fijación en estado	EDGAR ANTONIO - GALLEG0 ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 564, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	EXTINCION
29561	11001600070620160024400	0018	19/07/2022	Fijación en estado	FREDY ANTONIO - VARGAS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 579, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	RECURSO
29561	11001600070620160024400	0018	19/07/2022	Fijación en estado	FREDY ANTONIO - VARGAS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 580, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	RECURSO
36606	11001600000020160074300	0018	19/07/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - CARDENAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria, A.I. 346, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	REVOCA E INFORME
39180	11001600001320181556000	0018	19/07/2022	Fijación en estado	RAUL HUMBERTO - RODRIGUEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto negando acumulación de penas, A.I. 427, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
39180	11001600001320181556000	0018	19/07/2022	Fijación en estado	RAUL HUMBERTO - RODRIGUEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 432, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	EXTINCION
47069	11001600001320180063000	0018	19/07/2022	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - VERA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 567, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	EXTINCION
47069	11001600001320180063000	0018	19/07/2022	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - VERA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 568, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
69993	11001600001320151144700	0018	19/07/2022	Fijación en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 573, (ESTADO DEL 21/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

PS.

Ejecución de Sentencia : 819
No. Único de Radicación : 25126-60-00-000-2021-00001-00
Condenado: : INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO
Cédula: 1022356420
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 571

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ingrid Johana Piñeros Avendaño**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18398485 Año 2021	Noviembre	84	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	84	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 84 horas de estudio relacionadas equivalen a siete (07) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Ingrid Johana Piñeros Avendaño**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Ingrid Johana Piñeros Avendaño**, siete (07) días por actividades de estudio correspondientes al mes de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Nss.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 24 JUN 2022 Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136e40b88777b26b706c87a42e45310537e39ddbac18fa6020ab19c0bf4f99f3

Documento generado en 21/06/2022 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

30/06/22

Ingrid Piñeros

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	15/06/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
123983	Jefferson Mauricio González Delgado	15/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

15

Ejecución de Sentencia	: 819
No. Único de Radicación	: 25126-60-00-000-2021-00001-00
Condenado:	: INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO
Cédula:	: 1022356420
Fallador	: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NO REPONE CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 205

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Ingrid Johana Piñeros Avendaño**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta última, contra el Auto No.255 del 15 de marzo de 2022 en el que se le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 10 de marzo de 2021, fue condenada **Ingrid Johana Piñeros Avendaño** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340¹ en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2º²**, a las penas principales de **49 meses y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que la señora **Ingrid Johana Piñeros Avendaño** había purgado 31 meses y 20 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 29 meses y 12 días, y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones era necesario que la sentenciada continuara privada de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000

DEL RECURSO

La sentenciada manifestó, entre otras precisiones que, ha realizado actividades de redención, que se encuentra en calificación de fase de alta y que su buena conducta dan cuenta que no es necesario que continúe privada de la libertad. Respecto de la gravedad de la conducta señala;

“...2. Previa valoración de la conducta punible. Honorable juez estoy consciente de que el delito mío es grave. Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice. LA SENTENCIA T 019 DE 2017. LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización LIBERTAD CONDICIONAL-Marco normativo LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Libertad condicional, previa valoración de la conducta VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

También en LA SENTENCIA T-640/17 de la corte constitucional El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

TAMBIÉN EN LA SENTENCIA STP15806-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONTENIDO: PAUTAS PARA JUECES PENALES A LA HORA DE CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. SE SEÑALÓ QUE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS

DEBEN VELAR POR LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS, COMO UNA CONSECUENCIA NATURAL DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA, QUE PERMITE HUMANIZAR LA PENA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EVITAR CRITERIOS RETRIBUTIVOS DE PENAS MÁS SEVERAS. SI BIEN ESTE FUNCIONARIO EN SU VALORACIÓN DEBE TENER EN CUENTA LA CONDUCTA PUNIBLE, ADQUIERE PREPONDERANCIA LA PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS, COMO UNA ESTRATEGIA DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, PUES EL OBJETO DEL DERECHO PENAL NO ES EXCLUIR AL DELINCUENTE DEL PACTO SOCIAL, SINO BUSCAR SU REINSERCIÓN EN EL MISMO. EN TAL SENTIDO, SE HAN INCORPORADO CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL SE GUÍE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, COMO BIEN LO ES EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE PARA CENTRARLA EN AQUELLO QUE SEA MÁS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL. PONENTE: SALAZAR CUÉLLAR, PATRICIA.

Entonces cómo puede ver honorable juez si usted hace una ponderación en lo anterior nombrado, puede ver que yo ya no necesito estar en un sitio intramural y dame la oportunidad de regresar a la sociedad y seguir con mi proyecto de vida...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 255 y recordará que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien **Ingrid Johana Piñeros Avendaño** ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como ejemplar, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma esbozados por el Juzgado Fallador en la sentencia, no le permite a la prenombrada acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general, a los que hizo alusión en el proveído impugnado.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Igualmente en la parte motiva del fallo dicha corporación expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado luego por la Corte en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 al precisar:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez

de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante refirió:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al hacer el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador, que en la sentencia condenatoria indicó clara y expresamente lo siguiente:

“...a través de fuente humana, se pudo determinar la existencia de la banda criminal denominada “ Las Pinzas”, la cual se dedicaba a la comisión de múltiples conductas delictivas, en varios municipios de Cundinamarca, destacándose la comercialización de sustancia estupefaciente, incluso en varios sectores de Bogotá

Del mismo modo, a través de labores de investigación y luego de realizarse interceptaciones de comunicaciones a distintos abonados celulares, se estableció que, entre los integrantes de la aludida banda, se encuentra JHON FREDY SOTO ROMERO, HEDY TATIANA CASA VALLEJO e INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO, entre otros”.

Autoridad judicial que al momento de hacer el estudio de la dosificación punitiva, agregó:

“

6. DE LAS PENAS A IMPONER

6.1. DE LA SANCIÓN DE PRISIÓN

La asociación de la cual hacían parte los señores JHON FREDY SOTO ROMERO, HEDY TATIANA CASA VALLEJO e INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO, tenía como propósito la comercialización y distribución de sustancias alucinógenas, para lo cual estaban

perfectamente coordinados, con roles y labores asignados, lo que la convertía en una perfecta empresa criminal; si bien reprochable desde todo punto de vista, configura el delito contra la seguridad pública, lo cual lo hace objeto de sanción punitiva...”

Situaciones todas estas que no sólo demuestran los elementos de la conducta punible sino que evidencian que **Ingrid Johana Piñeros Avendaño** atentó de forma grave contra dos de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la salud pública y la seguridad pública, gravedad que el Juzgado Fallador estimó no de forma genérica por la pluriofensividad del delito sino concreta a partir de la forma en que cometía los ilícitos pues la sentenciada en compañía de otras personas conformaban una empresa criminal la cual se dedicaba a varias actividades ilícitas, entre ellas la venta de estupefacientes en varios municipios de Cundinamarca y Bogotá, circunstancias todas estas que hacen más grave, nocivo o reprochable de lo usual el comportamiento desplegado.

A lo que se debe agregar que si bien la funcionaria partió del cuarto mínimo de la sanción prevista en la norma para fijar la pena a la condenada, ello no desconoce o desvirtúa el mayor juicio de reproche que esbozó en la sentencia al advertir que ese tipo de comportamientos afectan de paso la integridad personal, la seguridad pública y la economía nacional.

En ese sentido, tal y como se indicó en la decisión impugnada, considera el Juzgado que el actuar de la señora **Ingrid Johana Piñeros Avendaño** pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por conductas como esa, motivo por el cual, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privada de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su plena readaptación sino la protección de la comunidad.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 225 del 15 de marzo de 2022 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la penada, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁN LAS DILIGENCIAS (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Incorpórese al expediente en orden cronológico, el interlocutorio 255 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito del representante del Ministerio

Público a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 255 del 15 de marzo de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor de la sentenciada **Ingrid Johana Piñeros Avendaño.**

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la penada ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL EXPEDIENTE (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluido los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,
En mérito de lo expuesto,
Notifíquese por el medio electrónico y por el medio físico a la parte interesada.
La presente es una copia.

Firmado Por:

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,
Firma electrónica

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 94c04f3d7b58852d5ada67b163a9fa38b9c4e238b0bc6051c3b41183350f354a

Documento generado en 21/06/2022 01:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

30 de JUNIO-22

Ingrid Páez CC 1022386470

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	15/06/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
123983	Jefferson Mauricio González Delgado	15/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 3498
No. Único de Radicación : 05212-60-00-201-2014-02282-00
Condenado: : GERMAN DARÍO BEDOYA CARMONA
Cédula: 1152687748
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA
Delito (s) : ABORTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : DE OFICIO// REDIME PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 421

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Germán Darío Bedoya Carmona** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Picota.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18521637	Mayo de 2022	128	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	128	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 128 horas de trabajo relacionadas por el mes de mayo de 2022, equivalen a **ocho (8) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **German Darío Bedoya Carmona**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **German Darío Bedoya Carmona**, ocho (8) días, por la actividad de trabajo desarrollada en el mes de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

En Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ de 2022.

La Jueza _____

En Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ de 2022.

3498
05212-60-00-201-2014-02282-00
GERMAN DARÍO BEDOYA CARMONA
1152687748
Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 421

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76739fa094d8e93c0757294e39b0f3353c485d2f26a37d39820f7d69bab28aee

Documento generado en 01/07/2022 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 3498

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 421

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): German David Bedoya Carmona

CC: 1152687748

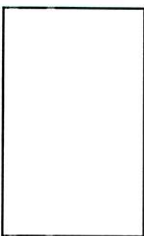
TD: 9084

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 3498
No. Único de Radicación : 05212-60-00-201-2014-02282-00
Condenado: : GERMAN DARIO BEDOYA CARMONA
Cédula: 1152687748
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA
Delito (s) : ABORTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Sítio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NIEGA PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 422

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a **German Darío Bedoya Carmona**, con base en la documentación recibida del centro de reclusión el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **GERMAN DARIO BEDOYA CARMONA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **100 meses prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **aborto y homicidio agravado tentado**, conforme sentencia proferida el 16 de Febrero de 2016 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello - Antioquia, sanción que purga desde el día **6 de Junio de 2015**, fecha en la que fuera capturado para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

GERMAN DARIO BEDOYA CARMONA, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 100 meses de prisión, el **6 de junio de 2015**, es decir, que ha descontado **84 meses y 25 días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
Abril 1/2020	8	8
Abril 27/2022	1	20,5
Junio 2/2022	1	4
Julio 1/2022		8
TOTAL	11	10,5

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención da un total de 96 meses y 5,5 días, tiempo inferior a la condena de 100 meses de prisión impuesta en la sentencia, por lo que se negará la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar a **GERMAN DARIO BEDOYA CARMONA** la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

La anterior providencia

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94cbe5c9b5f5e57843e385342634959160ca61a96e31637bb6ea7696051fd05a

Documento generado en 01/07/2022 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3498

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 422

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 - 07 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cecilia Maria Badoya Carmona

CC: 1.152.687.748

TD: 90841



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 3854
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2017-00569-00
 Condenado: : JONATHAN GRAJALES MOYANO
 Cédula: 1022924195
 Fallador : JDO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Delito (s) : RECEPCIÓN
 Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Decisión: : DE OFICIO// REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.424

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Jonathan Grajales Moyano** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Picota.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18482184	Enero a marzo/2022	372	Ejemplar	Sobresaliente
18521643	Abril a mayo/2022	240		
****	Total	612	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 612 horas de estudio relacionadas por los meses de enero a mayo de 2022, equivalen a cincuenta y un (51) días o lo que es lo mismo, **un (1) mes y veintiún (21) días** tiempo que se redimirá de la pena a **Jonathan Grajales Moyano**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JONATHAN GRAJALES MOYANO**, **un (1) mes y veintiún (21) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de enero a mayo de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
 JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ee5ab12292947942f3418b05ada2a4df1dfc8f7a63ce29297d9e6d059901a0**

Documento generado en 29/06/2022 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN Pr86

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 3854

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 421

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/06/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Grayales Hoyano

CC: 1028922195

TD: 102139

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

✓

Ejecución de Sentencia	: 7361
No. Único de Radicación	: 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado:	: MERY ANDREA PLATA
Cédula:	: 39628613
Fallador	: 657 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: HOMICIDIO SIMPLE
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 405

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Mery Andrea Plata**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), fue condenada **Mery Andrea Plata** como cómplice responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Mery Andrea Plata está privada de la libertad por la presente actuación desde el **3 de febrero de 2016**, cuando fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **75 meses y 14 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **24 días** en auto del 08/02/2018, **21 días** en interlocutorio del 18/06/2018, **28 días** en proveído del 18/03/2019, **5 días** en decisión del 01/08/2019, **27 días** en auto del 31/03/2020, **26 días** en interlocutorio del 04/05/2020, **10 días** en proveído del 01/07/2021, **16 días** en decisión del 26/07/2021, **1 mes y 23 días** en auto de la fecha 11/01/2022 y **19 días** en providencia del 04/04/2022.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones acabados de mencionar, se tiene que a la fecha la señora **Mery Andrea Plata** ha purgado **83 meses y 3 días** de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **62 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que revisado el expediente, no hubo condena en tal sentido.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como ejemplar.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los*

condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor de la sentenciada concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no realizó valoración sobre la conducta punible, (ii) que la sentenciada carece de antecedentes penales, (iii) que fijó la pena mínima prevista en la ley de conformidad con el preacuerdo suscrito por la condenada, (iv) que la penada contribuyó mediante la celebración del preacuerdo con el representante del ente acusador a una pronta y eficaz administración de justicia, y (v) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos estos

que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por la señora **Mery Andrea Plata**, no se observa documentación relacionada con este punto.

Por lo anterior, se concluye que la sentenciada no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez la penada y/o su apoderada acrediten el cumplimiento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Mery Andrea Plata** el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Administración de Justicia
Penas y Medidas de Seguridad
Notificación por Edicto

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

República de Colombia, Bogotá D.C., a los 02 de 06 de 22.

Se le notifica por edicto la presente decisión a

Mery Andrea Plata

39.628613

El Juez

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”

7361
25290-60-00-657-2016-00006-00
MERY ANDREA PLATA
39628613
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 405

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8930af84e46b101f968149f8efeeda3dbbefd318ea6dd62f56d9dd3e9637bb6**
Documento generado en 27/05/2022 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 13/06/2022 8:08 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	4/05/2022
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	29/04/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	1/06/2022
36902	Marlon Giovanny Hernández Algarra	29/04/2022
39861	Miguel Ángel Valois Sánchez	19/04/2022
20697	Leonardo Cabrera Solano	4/03/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	17/05/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	28/04/2022
51790	Aldemar Cruz Castiblanco	2/05/2022
69254	Cristian Alexánder Bautista Gañán	2/05/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	27/04/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2022
16103	Oswaldo Alarcón	16/05/2022
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	16/05/2022
5926	José Alexánder Ramírez Abril	2/06/2022
5926	José Alexánder Ramírez Abril	2/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	27/05/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	2/06/2022
22459	Eliécer Segura Cárdenas	9/05/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	6/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	7/06/2022
1324	Adalberto Luis Pérez Castañeda	3/06/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	24/05/2022
54041	Wilson Mauricio Acevedo Flor	22/04/2022
1545	Doliler Gerardo Olaya Velasco	11/05/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/04/2022
9379	Jhon James Pacheco Muñoz	22/04/2022
37777	José Alfredo Rodríguez Quintero	22/04/2022
42445	Edwin Francisco Mosquera Quiñones	22/04/2022
34231	Stiven Smith Mendivelso Márquez	22/04/2022
53027	Nelson Fabián Peña Gil	22/04/2022
45049	Édison Manuel Bejarano Díaz	22/04/2022
24427	Rafael Enrique Fuenmayor Márquez	22/04/2022
4014	Marlon Moncada Palomino	4/05/2022
33804	Blanca Inés León Peña	2/05/2022
7361	Mery Andrea Plata	17/05/2022

27979	Manuel José Fonseca Núñez	3/05/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	27/04/2022
39793	José Germán Peláez Martínez	6/05/2022
35689	Víctor Alfonso Cetares Ríos	6/05/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	8/06/2022
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	2/06/2022
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	1/06/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	25/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 8749
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-08185-00
Condenado: : JOSE GREGORIO ACOSTA MORENO
Cédula: 1030637176
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO DECRETA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 564

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **José Gregorio Acosta Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, corregida por este Despacho mediante auto No. 256 del 20 de marzo de 2019¹, fue condenado **José Gregorio Acosta Moreno** como coautor del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 21 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

José Gregorio Acosta Moreno está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **22 de julio de 2019**, cuando fue dejado a disposición luego de otorgársele la libertad por pena cumplida dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-14179, es decir, que ha purgado de la sanción impuesta el equivalente a **35 meses y 13 días** y por concepto de redención de pena se le han reconocido **13.5 días** en auto del 04/04/2022, motivo por el cual, como la totalidad de la pena se cumple el 9 de julio de 2022, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva **a partir del 10 de julio de 2022**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario Y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de indicar que revisado el expediente no hubo condena en ese sentido.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **José Gregorio Acosta Moreno**, en la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 21 de noviembre de 2017, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de la cual se hará efectiva a **José Gregorio Acosta Moreno a partir del 10 de julio de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

8749
11001-60-00-023-2017-08185-00
JOSE GREGORIO ACOSTA MORENO
1030637176
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 564

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dfbc6f3bf94ae50da72ece4a05c2bbbe2509f0c41e175ff995a0e5fd2792068

Documento generado en 06/07/2022 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8749

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 564

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Gregorio Acosta

CC: 1030637776

TD: 84031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 9866
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2017-01701-00
Condenado: : MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY
Cédula: 1031135066
Fallador : JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 395

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Michael Estiven Cadena Charry** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se allega de conformidad con el artículo 494 del C. de P. P., en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
17956431 de 2020	Julio Agosto Septiembre	176 152 168	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
18038462 de 2020	Octubre a diciembre	352		Sobresaliente
18124310 de 2021	Enero a marzo	488		
18318393 de 2021	Julio a septiembre	480		
18404254 de 2021	Octubre a diciembre	496		
****	Total	2144	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena por las ciento sesenta y ocho (168) horas certificadas en el mes de septiembre de 2020, ya que durante dicho periodo la actividad de trabajo fue calificada como DEFICIENTE.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros de los artículo 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las dos mil ciento cuarenta y cuatro (2144) horas de trabajo relacionadas en los meses de Julio, agosto, octubre a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021, equivalen a ciento treinta y cuatro (134) días, o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y catorce (14) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Michael Estiven Cadena Charry**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – No reconocer redención de pena a **Michael Estiven Cadena Charry**, por la actividad de trabajo desarrollada durante el mes de septiembre de 2020, dado que la misma fue calificada como **deficiente**.

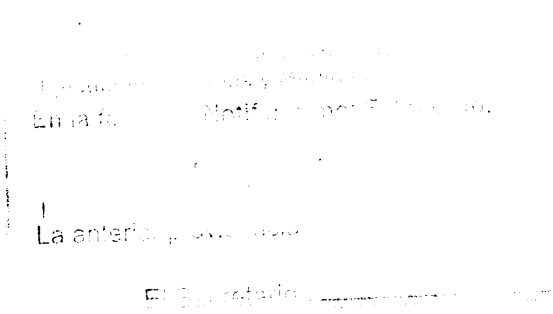
SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **Michael Estiven Cadena Charry**, **cuatro (4) meses y catorce (14) días**, por la actividad de trabajo correspondiente a en los meses de Julio, agosto, octubre a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d8791c4ff06680ed9f166e4da9b0b61097b312e1ca55d8887f8e7cf8acebd0b

Documento generado en 21/06/2022 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9866

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO H.C. T. Nro. 395

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/07/2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Michael Cadener

CC: 1031135066

TD: 76518

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 28254
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-02350-00
Condenado: : LUIS DARIO SANTAMARIA
Cédula: 19436878
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 55A SUR#8C ESTE -22 BARRIO LA BELLEZA
Decisión: : NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 386

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al Juzgado las diligencias seguidas contra LUIS DARIO SANTAMARIA, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria concedida al penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de octubre de 2018 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado LUIS DARIO SANTAMARIA como autor responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a las penas principales de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó el sustituto penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la CALLE 55A SUR#8C ESTE -22 BARRIO LA BELLEZA de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante llamada telefónica realizada por la Asistente Jurídica del Despacho, se estableció que el penado no se encontraba en el domicilio a las 3:44 p.m. del día 1 de octubre de 2021, con auto No. 1065 de 25 de octubre de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término del traslado el penado manifestó que el día 1 de octubre de 2021 se ausentó por unos momentos de su lugar de reclusión, con el fin de dirigirse a la droguería del sector a comprar un medicamento que requiere para su tratamiento. Adjuntó como medio de probatoria factura de compra.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se tiene que el 1 de octubre de 2021 siendo las 3:44 p.m., se constató mediante llamada telefónica que LUIS DARIO SANTAMARIA no se encontraba en el domicilio autorizado para el cumplimiento de la pena.

Al respecto, si bien está demostrado que el sentenciado incumplió con las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió la prisión domiciliaria ya que salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho (Art. 38B del Código Penal, numeral 4º, literal a), ausencia confirmada por el propio sentenciado en las justificaciones que presentó al descender el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, también es posible dar credibilidad a las explicaciones del penado, quien manifestó salió a comprar un medicamento.

De otro lado, se debe tener en cuenta, que fue hallado en su casa por el notificador del Centro de Servicios Administrativos al momento de enterar el auto mediante el cual se ordenó correr el traslado de la prueba del incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, como se observa en las diligencias, y por último, que hasta la fecha no se han recibido nuevos reportes de transgresión o de incumplimiento a las obligaciones propias de sustituto y que el penado ha solicitado con la debida antelación los permisos que ha requerido para salir del domicilio a citas médicas.

Así las cosas, como ante la duda la solución debe favorecer los intereses del condenado, por ser la primera vez que se presentan tales situaciones este ejecutor aceptará las justificaciones dadas por el penado, razón por la cual no se revocará la prisión domiciliaria, disponiendo que el sentenciado continúe disfrutando del sustituto penal. No obstante lo anterior, **ha de advertirsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria**, pues dada su condición de persona privada de la libertad, no puede salir por su propia cuenta sino que, se reitera, debe solicitar con la debida antelación y adjuntando los soportes del caso, permiso para ausentarse de su domicilio.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No revocar por ahora la prisión domiciliaria concedida a LUIS DARIO SANTAMARIA por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para los fines pertinentes.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTE AUTO AL PENADO EN EL DOMICILIO, dejando constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a LUIS DARIO SANTAMARIA.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Flor Margarita Leon Castillo
Juez**

**Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054f7f70de06675d234e5f7003afd0ee16a829942e448812b27733e04b10fcf2

Documento generado en 14/06/2022 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 29255
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2013-19598-00
Condenado: : EDGAR ANTONIO GALLEG0 ZAPATA
Cédula: 18494428
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO REDIME

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 563

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edgar Antonio Gallego Zapata**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
17851155 Año 2020	Abril Mayo Junio	160 152 152	Ejemplar	Sobresaliente
17942013 Año 2020	Julio Agosto Septiembre	176 120 176	Ejemplar	Sobresaliente
18028520 Año 2020	Octubre Noviembre Diciembre	128 152 136	Ejemplar	Sobresaliente
18110454 Año 2021	Enero Febrero Marzo	152 160 168	Ejemplar	Sobresaliente
18214211 Año 2021	Abril Mayo Junio	160 160 152	Ejemplar	Sobresaliente
18297072 Año 2021	Julio Agosto Septiembre	160 120 128	Ejemplar	Sobresaliente
18393328 Año 2021	Octubre A Diciembre	128 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18483414 Año 2022	Enero Febrero Marzo	112 120 144	Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	3.552	***	***

Es de advertir que no se reconocerá redención de pena por los meses de abril y mayo de 2020 como quiera que el penado fue puesto a disposición por las presentes diligencias desde el **26 de mayo de 2020**, luego de habersele decretado la libertad

por pena cumplida dentro del proceso 013-2013-14871-00. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone por el CSA oficiar al establecimiento carcelario la Picota de Bogotá para que informe hasta qué fecha se reconoció redención de pena dentro 013-2013-14871-00.

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 3.240 horas de trabajo relacionadas por los meses junio de 2020 a marzo de 2022, equivalen a 202.5 días, o lo que es lo mismo seis (06) meses y veintidós (22) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Edgar Antonio Gallego Zapata**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Edgar Antonio Gallego Zapata**, seis (06) meses y veintidós (22) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de junio de 2020 a marzo de 2022.

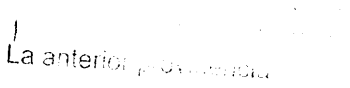
SEGUNDO.- Oficiar al establecimiento carcelario la Picota de Bogotá para que informe hasta qué fecha se reconoció redención de pena dentro 013-2013-14871-00.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por: 
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notificado por

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48f913dcfac11b93dd344d566d883c81932e92d744bdca9479a79f0445b270f8
Documento generado en 30/06/2022 05:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29255

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO H.C. T. Nro. 563

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 1-2022 Viernes - 2:08 PM

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Edgar Antonio Callezo

CC: 18494428

TD: 662.59

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



PATIO #7

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 29255
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2013-19598-00
Condenado: : EDGAR ANTONIO GALLEGO ZAPATA
Cédula: 18494428
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, DECRETA PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 564

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Edgar Antonio Gallego Zapata**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de abril de 2016 por el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Edgar Antonio Gallego Zapata** como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **32 meses de prisión y multa de 1 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Edgar Antonio Gallego Zapata está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **26 de mayo de 2020**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, descontando **25 meses y 4 días**, y reconociéndosele como redención de pena 6 meses y 22 días en auto de la fecha, motivo por el cual, como la totalidad de la pena se cumple el 4 de julio de 2022, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva **a partir del 5 de julio de 2022**, para lo cual se librára Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario Y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENA** la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Edgar Antonio Gallego Zapata**, en la sentencia proferida por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 28 de abril de 2016, en la que fue declarado responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida la cual se hará efectiva a **Edgar Antonio Gallego Zapata** **partir del 5 de julio de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librá la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos **COMUNÍQUESE** este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En cuanto a la multa se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

29255
11001-60-00-013-2013-19598-00
EDGAR ANTONIO GALLEG0 ZAPATA
18494428
Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 564

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9aca2a0434cbab0e5222b194dbd13787fa11b4ded912de0f50c54f20e9b312

Documento generado en 30/06/2022 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29255

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **H.C.** **T.** **Nro.** 564

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 01-2022 Viernes, 2:08pm

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Edgar Antonio Gallego E

CC: 18494428

TD: 66259

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR: ^



Patio # 7

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 29561
No. Único de Radicación : 11001-60-00-706-2016-00244-00
Condenado: : FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ
Cédula: : 15378584
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : PECULADO POR APROPIACIÓN
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTRE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 579

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional del penado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 3 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, como interviniente del delito de **peculado por apropiación -Artículo 397 inciso 2º del Código Penal-**, a las penas principales de **noventa y tres (93) meses de prisión y al pago de mil cuarenta y siete punto cincuenta y cuatro (1047.54) salarios mínimos legales mensuales de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre julio de 2015 y febrero de 2016.

Mediante auto del 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensora contra el fallo de segunda instancia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Este beneficio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Fredy Antonio Vargas Ramírez se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **44 meses y 19 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **5 meses y 5.5 días** en auto del 20/04/2021 y **1 mes y 26 días** en interlocutorio 08/10/2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que el señor **Vargas Ramírez** a la fecha ha purgado **51 meses y 20.5 días de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **55 meses y 24 días**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Anexar la decisión emitida el 20 de mayo del presente año proferida por el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual confirma el auto del 8 de octubre de 2021, a través del cual esta sede judicial negó la libertad condicional al penado por no cumplir el requisito de carácter objetivo para acceder al subrogado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Fredy Antonio Vargas Ramírez** el subrogado de la libertad condicional en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

29561
11001-60-00-706-2016-00244-00
FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ
15378584
Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 579

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d78eaf6734988ab9c83de69ced91cf84418a35b69251708a0c5721829a8617**
Documento generado en 21/06/2022 07:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29561

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 579

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JUNIO 30-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY VANEGAS RAMIREZ

CC: 15'378584

TD: 99 379

HUELLA DACTILAR:



[Signature]
repondo y sello

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022 ✕
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	15/06/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
123983	Jefferson Mauricio González Delgado	15/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 29561
No. Único de Radicación : 11001-60-00-706-2016-00244-00
Condenado: : FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ
Cédula: 15378584
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : PECULADO POR APROPIACIÓN
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA DOMICILIARIA DEL ART 38 G CP

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 580

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevada por el condenado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 3 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, como interviniente del delito de **peculado por apropiación -Artículo 397 inciso 2º del Código Penal-**, a las penas principales de **noventa y tres (93) meses de prisión y al pago de mil cuarenta y siete punto cincuenta y cuatro (1047.54) salarios mínimos legales mensuales de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre julio de 2015 y febrero de 2016.

Mediante auto del 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensora contra el fallo de segunda instancia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:*

genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, dada la fecha de los hechos, y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Fredy Antonio Vargas Ramírez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **44 meses y 19 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **5 meses y 5.5 días** en auto del 20/04/2021 y **1 mes y 26 días** en interlocutorio 08/10/2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que el señor **Vargas Ramírez** a la fecha ha purgado **51 meses y 20.5 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **46.5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues en la solicitud allegada el condenado no aportó documentos para acreditar los vínculos familiares y sociales, y con ello el cumplimiento de dicho requisito.

En esas condiciones, se concluye que el señor **Fredy Antonio Vargas Ramírez** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, con fundamento en el artículo 38G

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por los motivos señalados en la presente decisión.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afafe8cb61d81f12ec75c168cd60a085eae4af5179eb742f9174fdb39977a114**
Documento generado en 21/06/2022 07:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN
P-6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 29561

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 580
FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: junio 30/2020
NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESY MARIA RAMA, A32

CC: 15.378584
TD: 99 379

HUELLA DACTILAR:



22 por 60
ed. Nueva 13
1936057

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	15/06/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
123983	Jefferson Mauricio González Delgado	15/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	36606
NOMBRE SUJETO	CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON
CEDULA	1074958922
FECHA NOTIFICACION	17 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 346 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 27 SUR NO 10 B 28 BARRIO SAN BLAS

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
19 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICAION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 17/06/2022 siendo las 03:46 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del penado indicado en el auto interlocutorio, sin embargo, al llegar a la ubicación más cercana, se pudo identificar que esta dirección no codifica puesto que la más cercana a la indicación es la CALLE 27 SUR NO 10 B 26, se realiza una lectura rápida del oficio y se encuentra registrada la dirección CALLE 27 SUR NO 10 B 25 ESTE BARRIO SAN BLAS, teniendo en cuenta el cambio de nomenclatura se procede a realizar comunicación con la funcionaria de tramites del juzgado de la presente especialidad, la cual al revisar y corroborar la información dada en donde se indicaba que ninguna de las dos direcciones están codificando, me es informado que actualmente en el proceso reposa informe de visita del INPEC donde la dirección de notificación es diferente, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista que la dirección a notificar no se encuentra y que son diferente a las indicadas en el oficio, se



da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho.

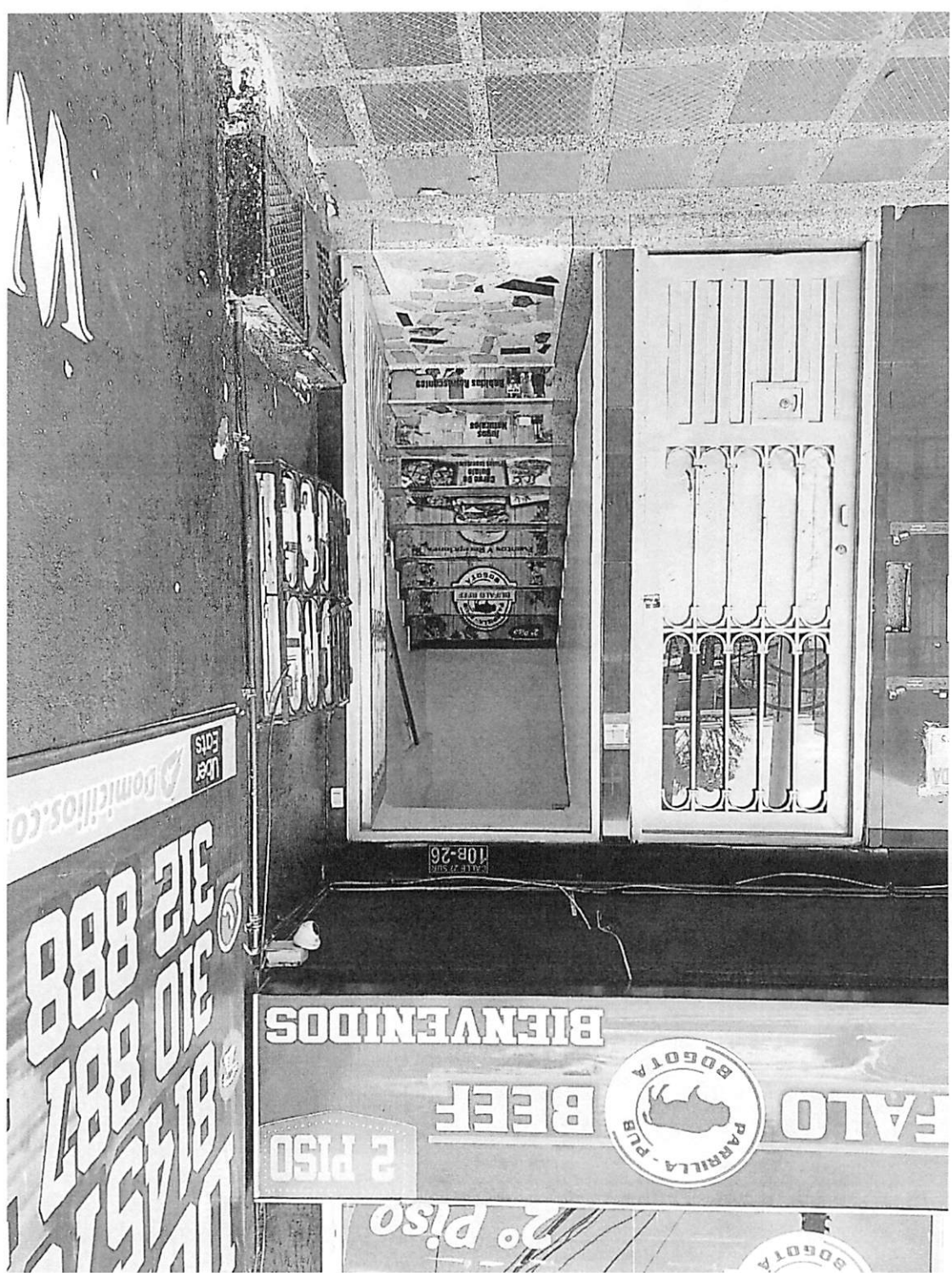
(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)



CITADOR
CARLOS JULIO DIAZ HERRERA

[Handwritten signature]

Cordialmente,



Ejecución de Sentencia : 36606
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00743-00
Condenado: : CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GARZÓN
Cédula: 1074958922
Fallador : JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA // CALLE 27 SUR NO. 10B-28 BARRIO SAN BLAS BOGOTÁ
Decisión: : 1A DE OFICIO// REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.346

OBJETO A DECIDIR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2001, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra de **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, por lo que procede le Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá en contra de **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, condenado a una pena de **60 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso con hurto calificado agravado**, negándose los subrogados y sustitutos penales.

Mediante auto No.1070 de 19 de diciembre de 2018, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, acumulando a la pena arriba enunciada la impuesta por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de diciembre de 2016, fijando la pena acumulada en 148 meses de prisión y por el mismo término la accesoria. Decisión que fue recurrida y revocada por este ejecutor, fijando la pena acumulada en definitiva en **138 meses de prisión** y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El 26 de agosto de 2020, el Juzgado 2º Homologó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, sustituyó la prisión por prisión domiciliaria, para cuyo cumplimiento el penado fijó su domicilio en la Calle 27 Sur No.10B-25 Este Barrio San Blas de Bogotá.

Ahora bien, el Despacho recibió informe 2021IE0159570 de 11 de agosto de 2021, del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia del INPEC, mediante el cual informa que el penado transgredió el sistema de vigilancia electrónica presentando salidas del área de inclusión, sin batería y sin comunicación, entre el 31 de julio de 2021 y el 10 de agosto de 2021.

Con base en los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, en auto No. 1358 de 24 de agosto de 2021, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo estipula la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** solicito mantener el sustituto penal que le fue otorgado, por las siguientes razones:

Refiere que el 1 de septiembre de 2021 salió de su domicilio para cumplir con una cita que había solicitado ante la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, para hacer uso de los recursos de ley contra el auto que le negó el subrogado de la libertad condicional y el dependiente del CSA al percatarse que estaba con medida de prisión domiciliaria le realizó un fuerte llamado de atención y lo instó a regresar a su domicilio de forma inmediata.

Como prueba, adjunto dos capturas de pantalla con las que pretende dar fe de ello, así:

- Captura de pantalla parcial, del correo remitido por la Coordinación del Centro de Servicios en donde se indica fecha y hora de ingreso.
- Captura de pantalla parcial, del correo enviado del correo del penado a la Coordinación del Centro de Servicios solicitando cita personalizada.

Así mismo, manifiesta que desde el día 3 de agosto de 2021 reportó que el brazalete electrónico presentaba fallas y que sólo hasta el 8 de septiembre de ese mismo año, hicieron presencia los operarios de la empresa ServiUuelec para reparar el cargador del mecanismo electrónico. Para demostrar su manifestación, aportó captura de pantalla del correo electrónico enviado a correspondencia de Cervi del INPEC con fecha de 4 de agosto de 2021.

Insiste en que durante todo el tiempo que ha gozado del beneficio, ha procurado ser fiel al compromiso adquirido y, solo abandono el sitio de residencia por el cumplimiento de la cita fijada por el CSA.

En esas condiciones, solicita que no se le revoque el mecanismo sustitutivo.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del Cervi-Arvie del INPEC en su comunicación 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0159570 de 11 de agosto de 2021, **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, entre estas, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, por encontrarse apagada la unidad y por dejar descargar el dispositivo.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir del domicilio sin autorización del Juzgado.

Al respecto, si bien el penado presentó una explicación concreta para ambas eventualidades y como prueba allegó capturas de pantalla de correos electrónicos, no es posible admitir tales justificaciones frente a los reportes generados, por cuanto el GPS muestra claramente el desplazamiento realizado por el penado en cada una de las salidas, como se puede ver en el geo mapa satelital en los días 31 de julio y; 1, 2, 6, y 8 de agosto de 2021, sin que ninguna de ellas coincida con la cita del CSA el día 1 de septiembre de 2021 a las 11:am., amén que el correo que dirigió al Centro de Reclusión Virtual (CERVI) data de 4 de agosto de 2021 informando que el dispositivo presentó fallas desde el día 3 de agosto, y su incumplimiento se presentó en los días 1, 2, 6 y 8 de agosto, manifestación que desde todo punto de vista difiere de la realidad, pues las fechas no presentan congruencia con lo dicho por el penado en su argumentación.

De lo anterior se observa que, el sentenciado no presenta prueba alguna de haber permanecido en el domicilio en las oportunidades en que el sistema de vigilancia a él implantado lo ubicó fuera de la zona permitida, pues en gracia de discusión aun cuando el sistema presentase fallas, imposible es que el GPS registre el desplazamiento del mecanismo si este no se moviliza, como ocurrió en el presente caso.

Es así que, contrario a lo señalado por **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, es evidente que incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber de permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento pues para ello suscribió diligencia de compromiso el 25 de agosto de 2020 y allí se comprometió a cumplir las obligaciones que conlleva el sustituto concedido; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en varias ocasiones de su vivienda sin permiso, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades, así mismo, dejó descargar el mecanismo de vigilancia electrónica, reportando el daño solo hasta el 4 de agosto de 2021.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

Teniendo en cuenta que, como en el informe allegado por el centro de reclusión virtual de 11 de agosto de 2021 se dejó constancia que el sentenciado no se encontraba en el domicilio el 31 de julio de 2021, comprobando con ello su evasión al mecanismo sustitutivo, se solicitará inmediatamente al centro de reclusión trasladarlo del domicilio al penal, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Ahora, como quiera que el Juzgado 2º Homologó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, en virtud de la emergencia sanitaria suscitada por el virus COVID-19 no impuso caución juratoria, esta no se hará exigible.

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** en decisión de 26 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 2º Homologó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Solicitar de manera inmediata a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, trasladar al sentenciado **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta

TERCERO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por el CSA Notifíquese de manera inmediata y personal este auto al penado en el domicilio CALLE 27 SUR NO 10B - 25 ESTE BARRIO SAN BLAS.

UNA VEZ NOTIFICADO ESTE PROVEÍDO INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO CON LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

36606
11001-60-00-000-2016-00743-00
CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GARZÓN
1074958922
Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.346

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd29a923548882535dfef18ed65160c57911b41421e4422c60db2c1b3ad5c3**
Documento generado en 06/06/2022 06:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 36606
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00743-00
Condenado: : CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GARZÓN
Cédula: : 1074958922
Fallador : JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO FUNCIÓN CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA // CALLE 27 SUR NO. 10B-28 BARRIO SAN
BLAS BOGOTÁ
Decisión: : 1A DE OFICIO// REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.346

OBJETO A DECIDIR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2001, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra de **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, por lo que procede le Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá en contra de **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, condenado a una pena de **60 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones en concurso con hurto calificado agravado**, negándose los subrogados y sustitutos penales.

Mediante auto No.1070 de 19 de diciembre de 2018, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, acumulando a la pena arriba enunciada la impuesta por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de diciembre de 2016, fijando la pena acumulada en 148 meses de prisión y por el mismo término la accesoria. Decisión que fue recurrida y revocada por este ejecutor, fijando la pena acumulada en definitiva en **138 meses de prisión** y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El 26 de agosto de 2020, el Juzgado 2º Homologó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, sustituyó la prisión por prisión domiciliaria, para cuyo cumplimiento el penado fijó su domicilio en la Calle 27 Sur No.10B-25 Este Barrio San Blas de Bogotá.

Ahora bien, el Despacho recibió informe 2021IE0159570 de 11 de agosto de 2021, del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia del INPEC, mediante el cual informa que el penado transgredió el sistema de vigilancia electrónica presentando salidas del área de inclusión, sin batería y sin comunicación, entre el 31 de julio de 2021 y el 10 de agosto de 2021.

Con base en los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, en auto No. 1358 de 24 de agosto de 2021, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo estipula la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** solicito mantener el sustituto penal que le fue otorgado, por las siguientes razones:

Refiere que el 1 de septiembre de 2021 salió de su domicilio para cumplir con una cita que había solicitado ante la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, para hacer uso de los recursos de ley contra el auto que le negó el subrogado de la libertad condicional y el dependiente del CSA al percatarse que estaba con medida de prisión domiciliaria le realizó un fuerte llamado de atención y lo instó a regresar a su domicilio de forma inmediata.

Como prueba, adjunto dos capturas de pantalla con las que pretende dar fe de ello, así:

- Captura de pantalla parcial, del correo remitido por la Coordinación del Centro de Servicios en donde se indica fecha y hora de ingreso.
- Captura de pantalla parcial, del correo enviado del correo del penado a la Coordinación del Centro de Servicios solicitando cita personalizada.

Así mismo, manifiesta que desde el día 3 de agosto de 2021 reportó que el brazalete electrónico presentaba fallas y que sólo hasta el 8 de septiembre de ese mismo año, hicieron presencia los operarios de la empresa ServiUuelec para reparar el cargador del mecanismo electrónico. Para demostrar su manifestación, aportó captura de pantalla del correo electrónico enviado a correspondencia de Cervi del INPEC con fecha de 4 de agosto de 2021.

Insiste en que durante todo el tiempo que ha gozado del beneficio, ha procurado ser fiel al compromiso adquirido y, solo abandono el sitio de residencia por el cumplimiento de la cita fijada por el CSA.

En esas condiciones, solicita que no se le revoque el mecanismo sustitutivo.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

*Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del Cervi-Arvie del INPEC en su comunicación 9027-CERVI-ARCUV 2021IE0159570 de 11 de agosto de 2021, **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** registró varias transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, entre estas, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, por encontrarse apagada la unidad y por dejar descargar el dispositivo.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir del domicilio sin autorización del Juzgado.

Al respecto, si bien el penado presentó una explicación concreta para ambas eventualidades y como prueba allegó capturas de pantalla de correos electrónicos, no es posible admitir tales justificaciones frente a los reportes generados, por cuanto el GPS muestra claramente el desplazamiento realizado por el penado en cada una de las salidas, como se puede ver en el geo mapa satelital en los días 31 de julio y; 1, 2, 6, y 8 de agosto de 2021, sinque ninguna de ellas coincida con la cita del CSA el día 1 de septiembre de 2021 a las 11:am., amén que el correo que dirigió al Centro de Reclusión Virtual (CERVI) data de 4 de agosto de 2021 informando que el dispositivo presentó fallas desde el día 3 de agosto, y su incumplimiento se presentó en los días 1,2 6 y 8 de agosto, manifestación que desde todo punto de vista difiere de la realidad, pues las fechas no presentan congruencia con lo dicho por el penado en su argumentación.

De lo anterior se observa que, el sentenciado no presenta prueba alguna de haber permanecido en el domicilio en las oportunidades en que el sistema de vigilancia a él implantado lo ubicó fuera de la zona permitida, pues en gracia de discusión aun cuando el sistema presentase fallas, imposible es que el GPS registre el desplazamiento del mecanismo si este no se moviliza, como ocurrió en el presente caso.

Es así que, contrario a lo señalado por **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, es evidente que incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber de permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento pues para ello suscribió diligencia de compromiso el 25 de agosto de 2020 y allí se comprometió a cumplir las obligaciones que conlleva el sustituto concedido; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en varias ocasiones de su vivienda sin permiso, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades, así mismo, dejó descargar el mecanismo de vigilancia electrónica, reportando el daño solo hasta el 4 de agosto de 2021.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

Teniendo en cuenta que, como en el informe allegado por el centro de reclusión virtual de 11 de agosto de 2021 se dejó constancia que el sentenciado no se encontraba en el domicilio el 31 de julio de 2021, comprobando con ello su evasión al mecanismo sustitutivo, se solicitará inmediatamente al centro de reclusión trasladarlo del domicilio al penal, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonable en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Ahora, como quiera que el Juzgado 2º Homologó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, en virtud de la emergencia sanitaria suscitada por el virus COVID-19 no impuso caución juratoria, esta no se hará exigible.

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Carlos Andrés Cárdenas Garzón** en decisión de 26 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 2º Homologó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Solicitar de manera inmediata a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, trasladar al sentenciado **Carlos Andrés Cárdenas Garzón**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta

TERCERO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por el CSA Notifíquese de manera inmediata y personal este auto al penado en el domicilio CALLE 27 SUR NO 10B - 25 ESTE BARRIO SAN BLAS.

UNA VEZ NOTIFICADO ESTE PROVEÍDO INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO CON LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

36606
11001-60-00-000-2016-00743-00
CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS GARZÓN
1074958922
Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.346

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd29a923548882535dfef18ed65160c57911b41421e4422c60db2c1b3ad5c3**

Documento generado en 06/06/2022 06:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Julio de 2022

SEÑOR
CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON
CALLE 27 SUR NO 10B - 25 ESTE BARRIO SAN BLAS
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 11

NUMERO INTERNO 36606
REF: PROCESO: No. 110016000000201600743
C.C: 1074958922

TENIENDO EN CUENTA INFORME DE NOTIFICADOR DEL C.S.A. DE 17 DE JUNIO DE 2022, LE **NOTIFICO** PROVIDENCIA No. 346 DEL DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA EN DECISIÓN DE 26 DE AGOSTO 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO 2° HOMOLOGÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA - CAQUETA, Y OTROS. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICO, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Julio de 2022

SEÑOR
CARLOS ANDRES CARDENAS GARZON
CALLE 27 SUR NO 10B – 28 BARRIO SAN BLAS
BOGOTA D C

TELEGRAMA N° 10

NUMERO INTERNO 36606
REF: PROCESO: No. 110016000000201600743
C.C: 1074958922

TENIENDO EN CUENTA INFORME DE NOTIFICADOR DEL C.S.A. DE 17 DE JUNIO DE 2022, LE **NOTIFICO** PROVIDENCIA No. 346 DEL DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA EN DESICIÓN DE 26 DE AGOSTO 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO 2° HOMOLOGÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA - CAQUETA, Y OTROS. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICO, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:28

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanny Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 39180
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-15560-00
Condenado: : RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN
Cédula: 1012351791
Fallador : JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión: : NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio primero (1) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 427

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de las penas elevada por el defensor del sentenciado **RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN**, dentro del proceso de la referencia y los expedientes radicados con los CUI número **11001600001320181556000 NI.39180** (dentro del cual se acumuló el CUI 110016000023201809804) y **11001600002320200237800 NI. 56549**, cuyas penas ejecuta este Juzgado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Las diligencias cuyas sanciones penales se pretenden acumular son las siguientes:

11001600001320181556000 (NI.39180) JUZGADO 18 EPMS BGTA	11001600002320200237800 (NI. 56549) JUZGADO 18 EPMS BGTA
Juez de Conocimiento: 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá	Juez de Conocimiento: 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Fecha de Sentencia: 20 de Febrero de 2019	Fecha de Sentencia: 7 de Septiembre de 2021
Fecha de los Hechos: 6 de Noviembre de 2018	Fecha de los Hechos: 11 de Julio de 2020
Delito: hurto agravado tentado	Delito: hurto agravado tentado
Subrogados y Sustitutos Penales: NEGADOS	Subrogados y Sustitutos Penales: NEGADOS

En primer término se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, **no es posible acumular jurídicamente penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad, como tampoco procede la acumulación de penas suspendidas.

Así las cosas, en el caso bajo examen se advierte la existencia una de las prohibiciones establecidas en la disposición frente a las sentencias que se pretenden acumular no procede la acumulación de la pena emitida dentro del radicado 11001600001320181556000, cuya pena ejecuta este Juzgado, dado que el señor **RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN** incurrió el en la comisión del delito de fuga de presos y tentativa de hurto agravado el 11 de juliode 2020 siendo condenado el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el expediente No. 11001600002320200237800, es decir, que cometió un nuevo ilícito con posterioridad al fallo que aquí se ejecuta y además el delito de fuga de presos conlleva la comisión de la misma cuando se está privado

de la libertad, condiciones en las que resulta improcedente la acumulación jurídica de penas.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, se negará la acumulación jurídica de penas impuestas a **RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN**, por lo que deberá cumplir cada una de las condenas enunciadas de forma separada.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, a través de la Subsecretaría Tercera, se ordena:

1. Devolver el expediente 11001600002320200237800 NI. 56549 (cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho) con copia del presente proveído para que se continúe con la vigilancia de los mismos de forma separada.
2. Remitir copia de este proveído con destino a cada uno de los procesos no acumulados.
3. Remitir copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá Bogotá.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Negar la acumulación jurídica de penas impuestas a **RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN**, dentro de las sentencias aquí referidas (radicados No. 11001600001320181556000 NI.39180 y 11001600002320200237800 NI. 56549, cuyas penas ejecuta este Juzgado conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: 370d1eb644abeb615b77c098f5927d69b39a5657c0edae38330e04b7fc45cf41

Documento generado en 05/07/2022 05:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39180

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 427

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Raúl Rodríguez Betancur

CC: 1012357797

TD: 68593

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SECRET

Page 1

RECEIVED

1954

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 39180
• No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-15560-00
Condenado: : RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN
Cédula: 1012351791
Fallador : JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : DE OFICIO//CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 432

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de libertad por pena cumplida del sentenciado a RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN** actualmente se encuentra cumpliendo medida privativa de la libertad de 3 meses 9 días que le restan por cumplir de la pena acumulada de 10 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por los punible de tentativa de hurto agravado y tentativa de hurto agravado, conforme auto de 10 de julio de 2020 emitido por el Juzgado 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sanción que purga desde el día 31 de Marzo de 2022, fecha en la que fuera capturado para el cumplimiento de la pena.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN, fue privado de la libertad el 31 de marzo de 2022, por los procesos aquí acumulados (CUI 11001600001320181556000 y 11001600002320180980400) para el cumplimiento de la pena de 3 meses 9 días que le restan por cumplir de la pena acumulada de 10 meses de prisión, es decir, que ha descontado 3 meses y 5 días. No se ha reconocido redención de pena, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 8 de julio de 2022 y, en consecuencia, se concederá libertad por pena cumplida a partir del 9 de los mismos, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá., acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo aquí dispuesto se devolverá el expediente al Juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN** la extinción de las sanciones penales impuestas en sentencias de 20 de febrero de 2019 por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y, de 22 de enero de 2020 emitida por el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, juntas por el delito de tentativa de hurto agravado, acumuladas por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en providencia de 10 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN**, a partir del 9 de julio de 2022, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, con la advertencia que la misma no se hará efectiva, dado que el penado es requerido para cumplir pena dentro del **CUI 11001600000202200525 cuya pena ejecuta el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, autoridad ante la cual debe ser puesto a disposición por parte del centro de reclusión para el cumplimiento de pena.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así **como el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

39180
11001-60-00-013-2018-15560-00
RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRAN
1012351791
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 432

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64e1b578b131bcb0b62d0f133b6cce233fe9c281e6c2a93ef54d8cc719d8dcaa
Documento generado en 06/07/2022 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39180

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 432

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Abel Rodriguez Beltrán

CC: x 4012351797

TD: x 768593

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 47069
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-00630-00
Condenado: : CESAR AUGUSTO VERA GUZMAN
Cédula: : 1026596992
Fallador : JUZGADO 4º PENAL MPAL DE CMTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE DECRETA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 567

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Bryan Steven Ramírez Clavijo**, conforme a los documentos allegados por el establecimiento carcelario el día de hoy a las 9:15 am.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Cesar Augusto Vera Guzmán** como autor del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 19 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Cesar Augusto Vera Guzmán está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **31 de enero de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que ha purgado de la sanción impuesta el equivalente a **41 meses y 7 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **4 meses y 14 días** en auto del 28/06/2021 y **28 días** en proveído del 13/10/2021 y **2 meses y 11 días** en decisión de la fecha.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que a la fecha ha descontado la totalidad de la pena de prisión, en consecuencia, se **concede la libertad por pena cumplida de manera inmediata al condenado**, para lo cual se librára Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de indicar que revisado el expediente no hubo condena en ese sentido.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Cesar Augusto Vera Guzmán**, en la sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 7 de septiembre de 2018, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado**.

SEGUNDO.- Disponer la **libertad inmediata** por pena cumplida de **Cesar Augusto Vera Guzmán**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el director de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso** y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8eb080858b0c72fa42c4c7e085afd115ea735d2ecc49f13919d0acc3f5fe124
Documento generado en 07/07/2022 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 47069

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 567

FECHA DE ACTUACION: 07/07/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Cesar Augusto Vera G.

CC: X 4026896992

TD: X 06619

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 13/07/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	13/06/2022
47069	César Augusto Vera Guzmán	7/07/2022
47069	César Augusto Vera Guzmán	7/07/2022
16840	José Vicente Cortés García	6/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	7/07/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	12/07/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 47069
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2018-00630-00
Condenado: : CESAR AUGUSTO VERA GUZMAN
Cédula: 1026596992
Fallador : JUZGADO 4º PENAL MPAL DE CMTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 568

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cesar Augusto Vera Guzmán**, conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá el día de hoy a las 9:15 a m.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18222315 Año 2021	Abril Mayo Junio	128 112 120	Ejemplar	sobresaliente Sobresaliente sobresaliente
18285619 Año 2021	Julio Agosto Septiembre	112 72 160		Sobresaliente Deficiente sobresaliente
18397986 Año 2021	Octubre Noviembre Diciembre	32 56 88		Deficiente Deficiente sobresaliente
18489751 Año 2022	Enero Febrero Marzo	144 128 144	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
****	Total	1296	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, no se reconocerá redención de pana por los meses de agosto, octubre y noviembre de 2021 porque la actividad fue calificada como deficiente, de otra parte, se tiene que la 1.136 horas de trabajo relacionadas equivalen a setenta y un días (71) o dos (02) meses y once (11) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Vera Guzmán**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar redención de pena por los meses de agosto, octubre y noviembre de 2021, por la razones expuestas.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Cesar Augusto Vera Guzmán**, dos (02) meses y once (11) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a julio, septiembre, diciembre de 2021 a marzo de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd8f844a3d8406456c97da28d7d92f471cf70fdbb4c7c31f17956430354cc0**

Documento generado en 07/07/2022 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 47069

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 07/07/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Cesar Augusto Vera 6

CC: X 4026896992

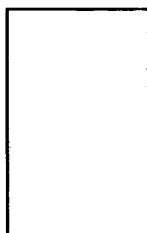
TD: X 56619

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 13/07/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	6/07/2022
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	13/06/2022
47069	César Augusto Vera Guzmán	7/07/2022
47069	César Augusto Vera Guzmán	7/07/2022
16840	José Vicente Cortés García	6/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	7/07/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	12/07/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 69993
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-11447-00
Condenado: : JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cédula: 1023899359
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 573

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional del penado **Jorge Eliecer Ramírez Buitrago**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el proceso se observa que mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2016 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificada el 20 de abril de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago** como cómplice de los delitos de **hurto calificado tentado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **setenta y nueve (79) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de veintisiete (27) meses y veinticuatro (24) días, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2015.

Por estas diligencias resultó inicialmente capturado el 3 de septiembre de 2015 en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Luego, mediante auto No. 1924 del 23 de noviembre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, el cual le fue revocado, previo el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con interlocutorio No. 1090 del 26 de junio de 2019 por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá debido al incumplimiento de las obligaciones del sustituto, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Jorge Eliécer Ramírez Buitrago estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 3 de septiembre de 2015, data de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y hasta el 30 de abril de 2019, cuando fue aprehendido por la comisión de otro delito por el que también fue condenado dentro del expediente No. 11001-60-00-017-2019-05087-00, por el que se hallaba preso, descontando por ese periodo **43 meses y 28 días**.

El penado fue nuevamente capturado el 24 de febrero de 2022 para el cumplimiento de la pena que le falta por cumplir, descontado hasta la fecha **3 meses y 22 días**.

Además, se le reconoció por concepto de redención de pena **25 días** en auto del 14/08/2017, **2 meses y 19.5 días** en interlocutorio del 23/11/2018 y **1 mes** en decisión del 30/01/2019 y **7 días** que excedió dentro del proceso 017-2019-05087 ni 25856.

En consecuencia, sumados el periodo de detención y las redenciones, es claro que **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago** ha **descontado 52 meses y 11.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **47 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido, como quiera que se indemnizó a la víctima.

Ahora, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario. Sin embargo, el Despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena, el beneficio resulta improcedente por varias razones.

En efecto, nótese que el señor **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria y estando recluido en su lugar de residencia incumplió las obligaciones derivadas de dicho mecanismo, pues a partir de los informes rendidos por el citador y el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, quedó demostrado que el 30 de enero y 10 de abril de 2019 no fue encontrado en su lugar de residencia, lo que obligó a que el 26 de junio de 2019 el Homólogo 16 de esta ciudad le revocara el beneficio que le había otorgado.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en un mecanismo sustitutivo, permite inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, situaciones todas estas que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, ***“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”***, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, ***“ mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”***.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

“De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar “que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena”, pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que

una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión, incluido el que estuvo en prisión domiciliaria. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado, dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte del Despacho y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario. En estas condiciones, no es posible otorgarle el beneficio por lo que el mismo le será negado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Jorge Eliécer Ramírez Buitrago**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. .

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

¹ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique

69993
11001-60-00-013-2015-11447-00
JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
1023899359
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 573

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e744a778d06aca5eef63115271c96d2c65053151cde0acabbb6d044ff62177a**
Documento generado en 21/06/2022 06:31:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN P-7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NÚMERO INTERNO: 69993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 573

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-Junio - 2022 - Jueves

2:40pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ~~JOSE RAHIBET~~

CC: 1025849359

TD: 99989

HUELLA DACTILAR:



• Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	15/06/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
123983	Jefferson Mauricio González Delgado	15/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP